

a las peculiaridades propias de la Administración Local, con expresa referencia a la defensa jurídica de los Policías Locales por actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

g) Determinar los criterios de colaboración extraordinaria, entre los distintos Ayuntamientos, para atender eventualmente sus necesidades en situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

h) Prever las medidas que posibiliten el establecimiento de un sistema de información recíproca.

i) Proporcionar a las entidades locales que lo soliciten el asesoramiento en esta materia.

j) Establecer los medios de inspección precisos para las funciones de coordinación.

Artículo 13.— La Norma-Marco a que se refiere el artículo anterior será aprobada por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de La Rioja, y deberá regular fundamentalmente las siguientes materias:

a) La estructura básica de los Cuerpos de Policía en función de la población y características de cada localidad.

b) Los criterios de selección y promoción.

c) Los derechos, deberes y régimen disciplinario de los funcionarios.

d) La uniformidad, medios de defensa y sistemas de acreditación.

e) Las funciones que deben realizar los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 14.— El ejercicio de las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales, se realizará por la Consejería que las tenga asignadas, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, y en sus normas de desarrollo reglamentario.

TITULO IV. DE LA SELECCION, PROMOCION Y MOVILIDAD

Artículo 15.— Los criterios de selección, promoción y movilidad de los Cuerpos de Policía Local de La Rioja, se regularán por el Gobierno de La Rioja a través de la correspondiente Norma-Marco, de acuerdo con los señalados en la presente Ley.

Artículo 16.— 1. Para el ingreso en las Policías Locales de La Rioja y para el acceso a las distintas categorías y escalas, será requisito imprescindible estar en posesión de la titulación exigida para la pertenencia al Grupo Funcionario en que se encuadre la Escala de acceso y, así mismo, la superación de la correspondiente fase selectiva a través del sistema de oposición o concurso-oposición. En el caso de acceso a la Escala Básica en la Categoría de Policía se requerirá además la superación del correspondiente Curso de Formación.

2. El acceso a la Escala Básica en la Categoría de Policía, se efectuará por oposición libre, con reserva de plazas para movilidad entre funcionarios de los distintos cuerpos de Policía Local de La Rioja y para el personal que tuviera la condición de Auxiliar de Policía Local del Municipio de que se trate, con al menos tres años de servicio en dicha categoría.

3. El acceso a la Escala Ejecutiva, se efectuará en régimen de promoción interna, mediante los sistemas de oposición o concurso-oposición entre funcionarios del Cuerpo de Policía Local correspondiente a las vacantes de que se trate, que hubieran ejercido al menos durante tres años en la categoría inmediatamente inferior a la que se opta.

4. El acceso a las Escalas Técnica y Superior se efectuará a criterio de los Ayuntamientos, por oposición libre, o en régimen de promoción interna, por oposición o concurso-oposición, entre funcionarios del Cuerpo de Policía Local correspondiente a las vacantes de que se trate, que hubieran ejercido al menos durante tres años en la categoría inmediatamente inferior a la que se opta.

5. Los miembros de un Cuerpo de Policía Local de La Rioja, podrán participar en las pruebas de acceso que se convoquen en régimen de promoción interna, para cubrir plazas, en otro Cuerpo de Policía Local de la propia Comunidad Autónoma, siempre que hayan ejercido al menos durante tres años en la misma categoría a la que se opta.

6. Cuando en la fase de promoción interna no existieran suficientes aspirantes, o éstos no superasen las pruebas o exigencias requeridas, se podrán convocar pruebas en régimen de libre acceso, por el sistema de oposición, o concurso-oposición, para cubrir las correspondientes vacantes.

Artículo 17.— Las bases y programas mínimos para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local y para el acceso a las distintas categorías, así como los contenidos de los cursos de formación y en su caso de ascenso, se determinarán de acuerdo con las previsiones contenidas en la correspondiente Norma-Marco, por la Consejería competente, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 18.— Las convocatorias para el acceso a plazas en los Cuerpos de Policía Local serán efectuadas por los Ayuntamientos, dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

Artículo 19.— La fase de selección a realizar por los Ayuntamientos, garantizará la efectividad de los principios de publicidad, igualdad, mérito, capacidad y adecuación al puesto de trabajo, en la forma que se determine por las normas de desarrollo de esta Ley.

TITULO V. DE LA FORMACION DE LOS POLICIAS LOCALES

Artículo 20.— Corresponde a la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de Coordinación de los Policías Locales, previo informe de la Comisión de Coordinación, la aprobación y realización del

programa del curso básico de formación para ingreso en los Cuerpos de Policía Local de La Rioja y en su caso, de los cursos de ascenso a las categorías superiores.

Asimismo y sin perjuicio de las facultades propias de las Corporaciones Locales, corresponde también a la misma Consejería la organización de cursos de perfeccionamiento y la asistencia técnica a los Ayuntamientos en sus tareas formativas, en orden a completar y equiparar el nivel de preparación y formación profesional de los distintos Cuerpos de Policía Local de La Rioja.

Artículo 21.— Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo anterior, la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá concertar la realización de actividades formativas con otras Administraciones y Entidades Públicas.

TITULO VI. DE LA HOMOGENEIZACION DE MEDIOS

Artículo 22.— Por el Gobierno de La Rioja se establecerá una uniformidad de imagen y armamento para todos los Cuerpos de Policía Local de La Rioja.

Artículo 23.— Con efectos exclusivamente estadísticos, se creará un Registro de Policías Locales de La Rioja, en el que deberá inscribirse a todos los Policías Locales de La Rioja, y el personal Auxiliar a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

TITULO VII. DE LA COMISION DE COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES

Artículo 24.— Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja como órgano consultivo, deliberante y de participación, que estará adscrita a la Consejería que se determina en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 25.— Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales que, en materia de Policías Locales, se elaboren por los órganos de la Comunidad Autónoma, así como los que se promuevan por los Ayuntamientos de la región.

b) Proponer que se dicten normas o se formulen recomendaciones a los Ayuntamientos sobre materias que redunden en una mejor selección del personal, homogeneización de medios y otras de naturaleza análoga, sobre Policía Local.

c) Informar la programación de los cursos básicos, de promoción y de perfeccionamiento, así como de cuantas actividades se realicen por la Comunidad Autónoma de La Rioja a los fines indicados.

d) Informar los planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales.

e) Actuar como órgano de conciliación y mediación en los conflictos que pudieren suscitarse entre las Corporaciones locales y los colectivos de Policía a su servicio, pudiendo, incluso, ejercer funciones arbitrales cuando, de forma expresa, se sometan las partes en conflicto.

f) Informar la creación de Cuerpos de Policía en municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

g) Informar sobre cuantas otras materias le sean planteadas por su Presidente de acuerdo con su carácter consultivo y sobre cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

Artículo 26.— La Comisión de Coordinación elaborará sus propias normas de funcionamiento. Sin perjuicio de disponer los asesoramientos que estime oportunos, podrá constituirse una Ponencia Técnica con funciones de propuesta e informe.

Artículo 27.— La Comisión de Coordinación estará presidida por el titular de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales, actuando como Vicepresidente un Director General de la misma Consejería, designado por su titular.

El mismo Consejero designará a otras cuatro personas en representación de la Comunidad Autónoma y a un funcionario de la administración autonómica que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

También formarán parte de la Comisión de Coordinación:

Un representante de cada uno de los Ayuntamientos que cuenten con Policía Local.

Un representante designado por cada una de las tres centrales sindicales más representativas entre la Policía Local de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Transitoria Primera.— Los funcionarios pertenecientes en la actualidad a los Cuerpos de Policía Local de La Rioja, quedan integrados en las escalas y categorías establecidas en la presente Ley conforme a lo siguiente:

a) La categoría de Oficial en la de Comisario.

b) La categoría de Suboficial y Sargento en la de Subinspector.

c) La categoría de Cabo en la de Oficial.

d) La categoría de Guardia en la de Policía.

Disposición Transitoria Segunda.— A los funcionarios de la Policía Local integrados en las nuevas categorías establecidas, que a la entrada en vigor de la presente Ley carezcan de la titulación exigida, quedarán en las mismas en situación de a extinguir.

Disposición Transitoria Tercera.— En relación con el acceso a categorías superiores en régimen de promoción interna se establece la dispensa del requisito de antigüedad de tres años en la categoría inmediatamente inferior para los funcionarios ingresados en dicha categoría con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.